

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Ref.: AL HND 2/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

6 de octubre de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de conformidad con las resoluciones 43/16 y 45/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la presunta criminalización de personas defensoras de los derechos del pueblo Garífuna.

La Sra. **Miriam Miranda** y el Sr. **Edy Tábor**a son personas defensoras de derechos humanos. La Sra. Miranda es la Coordinadora General de la **Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH)** y el Sr. Tábor es el abogado de la organización. OFRANEH es una organización de base que trabaja para defender los derechos del pueblo Garífuna, incluyendo sus derechos territoriales. El Sr. Tábor es también integrante de la mesa jurídica del **Comité de Búsqueda e Investigación de los Desaparecidos de Triunfo de la Cruz (SUNLA)**, un grupo creado en febrero de 2021 por OFRANEH y los familiares de cuatro miembros de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz que fueron sujetos a desaparición forzada a partir del mes de julio de 2020. En agosto de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó medidas provisionales requiriendo al Estado de Honduras que adopte medidas para determinar el paradero de los cuatro miembros de la comunidad y para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los integrantes de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz.¹ El caso de los cuatro miembros de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz fue objeto, entre otros asuntos, de una comunicación enviada al Gobierno de su Excelencia el 25 de septiembre de 2020 (UA HND 2/2020). Lamentamos no haber recibido una respuesta a dicha comunicación.

Según la información recibida:

El 9 de agosto de 2022, el Día Internacional de los Pueblos Indígenas, una manifestación pacífica tuvo lugar dentro y fuera del Ministerio Público en Tegucigalpa. La manifestación fue organizada por OFRANEH y SUNLA para expresar su preocupación ante la presunta falta de una pronta y efectiva investigación en el caso de los cuatro miembros de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz sujetos a desaparición forzada a desde el mes de julio de 2020. Los manifestantes exigían la continuación de la búsqueda de los cuatro miembros de la Comunidad y de la investigación sobre su desaparición forzada, la incorporación de SUNLA en el proceso de investigación, y el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH sobre el caso, así como de una sentencia que ésta emitió en favor de la Comunidad

¹ *Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra v Honduras, Resolución del 6 de agosto de 2020*

Garífuna de Triunfo de la Cruz². Las peticiones de los manifestantes recibieron el respaldo público de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras³ y de la Coordinadora Residente de las Naciones Unidas en Honduras.⁴

En un tuit enviado durante la manifestación, el Fiscal General Adjunto, llamó a la Secretaría de Seguridad para resguardar las instalaciones del Ministerio Público y de su personal, mostrando fotos de los manifestantes dentro del Ministerio. Al día siguiente, en un nuevo tuit, indicó que la Dirección de Investigaciones de la Policía se estaba ocupando del asunto.

El 17 de agosto de 2022, la Fiscalía Contra los Delitos Comunes y la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC), una agencia del Ministerio Público dedicada a la investigación y persecución de los delitos graves y de fuerte impacto social, habría confirmado que habían abierto una investigación penal contra la Sra. Miranda, el Sr. Tábor y una persona más, en la que las personas defensoras de los derechos humanos estarían acusadas de “perturbación del orden” y de “privación ilegal de libertad”, los dos criminalizados en el código penal hondureño, y que llevan penas de 1 a 3 años y de 5 a 7 años de encarcelamiento respectivamente.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos alegados, expresamos nuestra preocupación ante la investigación supuestamente abierta contra la Sra. Miranda y el Sr. Tábor, que parecería un acto de represalia directamente relacionado con el ejercicio de su derecho a la protesta pacífica. Resulta profundamente preocupante que personas defensoras de los derechos humanos se vean expuestas a procesos judiciales y la posible privación de su libertad por haber ejercido pacíficamente sus derechos para exigir el cumplimiento del Estado con sus obligaciones en materia del derecho internacional y regional de los derechos humanos. Nos preocupa también que la criminalización de las personas defensoras de los derechos humanos pueda estigmatizar la búsqueda de verdad y justicia de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz en el caso de sus cuatro miembros sometidos a desaparición forzada desde el mes de julio de 2020. Subrayamos nuestra preocupación ante la presunta falta de avances en el caso, así como ante el supuesto rechazo de la demanda de la Comunidad de participar de manera activa en la investigación.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

² *Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305*

³ <https://twitter.com/OACNUDHNN/status/1557348206664683522>

⁴ <https://twitter.com/aliceshackel/status/1557145990259679232>

2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el motivo y la base legal de la investigación contra la Sra. Miranda y el Sr. Tábor.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre el estado de la investigación sobre la presunta desaparición forzada de los cuatro miembros de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz desde el mes de julio de 2020, así como de las actividades de búsqueda realizadas para establecer y dar a conocer su suerte y paradero.
4. Asimismo, sírvase informar sobre las medidas adoptadas para asegurar la participación de la Sra. Miranda, del Sr. Tábor y de otros miembros de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz en la investigación sobre los cuatro casos mencionados.
5. Qué medidas han sido adoptadas por el Estado para garantizar que personas defensoras de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil puedan ejercer sin interferencias sus derechos a la libertad de expresión y a la reunión pacífica.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Aua Baldé
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales pertinentes.

En relación con la supuesta investigación contra la Sra. Miranda y el Sr. Tábor, quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Honduras accedió el 25 de agosto 1997. Subrayamos los artículos 19 y 21 del Pacto, que garantizan el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la reunión pacífica. Como el Comité de Derechos Humanos ha reiterado en su Observación general número 37 (CCPR/C/GC/37), el derecho de reunión pacífica protege la reunión no violenta de personas con fines específicos, principalmente expresivos. Una reunión “pacífica” es lo contrario de una reunión que se caracterice por una violencia generalizada y grave. Si la conducta de los participantes en una reunión es pacífica, el hecho de que sus organizadores o participantes no hayan cumplido algunos requisitos jurídicos internos al respecto no los sitúa, por sí solo, fuera del ámbito de protección del artículo 21. Las campañas de desobediencia civil o acción directa colectiva pueden estar cubiertas por el artículo 21, siempre que no sean violentas.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por otra parte, quisiéramos hacer referencia al artículo 5 a) de la Declaración, que estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente. Además, el artículo 8.2, establece que todas las personas, individualmente o en asociación con otras, tienen derecho a presentar a las autoridades gubernamentales críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Aunado a lo anterior, quisiéramos subrayar que el artículo 12, párrafos 2 y 3 de la Declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en el texto.

Nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular quisiéramos referirnos

al artículo 7.1 sobre la obligación de garantizar el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas y al artículo 1 en el cual se expone el derecho de las personas indígenas al disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos como pueblos o personas.

En relación la supuesta desaparición forzada de los cuatro miembros de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, nos permitimos hacer referencia a las obligaciones contenidas en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Honduras el 1º de abril de 2008, en particular a sus artículos 1, 3, 12.1, 12.4, 18.1 y 18.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 24.7

Nos permitimos, además, recordar los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, emitidos por el Comité contra las Desapariciones Forzadas, que reafirman el rol esencial que tienen las víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas. En específico el principio 5 establece que la búsqueda debe respetar el derecho a la participación. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación.

Quisiéramos hacer referencia también a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1992, la cual establece, en sus artículos 2 y 3, disposiciones para garantizar que ningún Estado cometerá, autorizará, ni tolerará las desapariciones forzadas y que los Estados contribuirán por todos los medios disponibles a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas. Asimismo, en su artículo 13, la Declaración establece la obligación del Estado de proteger a todos los que participan en la investigación contra los malos tratos, la intimidación o las represalias y que se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados. Asimismo, en su Informe acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3), el Grupo de Trabajo presenta una serie de hallazgos y recomendaciones relativas al acceso de las víctimas a la investigación y su protección contra las represalias (párr.. 60-68).

Nos referimos, asimismo, a la Observación General del Grupo de Trabajo sobre las mujeres afectadas por desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/2), misma que resalta la obligación estatal de tomar medidas para prevenir y combatir las represalias, la intimidación y las amenazas, así como la estigmatización social de las mujeres por su activismo en respuesta a las desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo ha observado que muchas mujeres defensoras y activistas de los derechos humanos, así como familiares de personas desaparecidas, son a menudo víctimas de violencia y también de desaparición forzada. Asimismo, en su informe temático sobre desapariciones forzadas y los derechos económicos, sociales y culturales, el Grupo de Trabajo se refiere a las desapariciones forzadas ocurridas como represalia contra quienes trabajan para promover y proteger los derechos económicos, sociales y

culturales (A/HRC/30/38/Add.5, párr. 33-41).